



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0565/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Fernando Cordero contra la Sentencia núm. 900, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 900, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Ricardo Cordero, contra la Sentencia núm. 092009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la Financiera S. A. al señor Ricardo Fernando Cordero mediante el Acto núm. 789/2012, instrumentado por el ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Ricardo Fernando Cordero, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional, el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado, mediante el Acto núm. 571/16, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Cordero, contra la sentencia núm. 092009, de fecha 27 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrente, Ricardo Cordero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Teófilo Ragús Comas, Abraham Ferreras, Juan Rivera, Jorge Garibaldy Boves y Robinson Ortiz Félix, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que con motivo de un embargo inmobiliario perseguido por Ricardo Fernando Cordero, en perjuicio de Financiera Finajure, S. A., en fecha 22 de agosto de 2006, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia lo declaró adjudicatario de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 1481 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio San José de Ocoa, propiedad de la deudora; que Financiera Finajure, S. interpuso una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación la cual fue rechazada por la jurisdicción de primer grado mediante sentencia núm. 173, del 30 de enero de 2008, dictada en defecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte demandada, Ricardo Fernando Cordero; que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Financiera Finajure, S. A., representada por el Superintendente de Bancos, la corte a-qua dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación impugnada;

Considerando, que el examen del fallo criticado también revela que el ahora recurrente, Ricardo Fernando Cordero planteó una excepción de nulidad del acto de apelación, un medio de inadmisión por falta de calidad de la Superintendencia de Bancos y, en cuanto al fondo, solicitó el rechazo del recurso de apelación de su contraparte; que, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia consta que dicho señor haya realizado los pedimentos cuya falta de ponderación invoca, relativos a la ausencia de notificación y perención de la sentencia entonces apelada, razón por la cual, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de las violaciones denunciadas, alega el recurrente que, la corte a-qua no ponderó que la sentencia dictada el 17 de febrero de 2000 que autorizaba a la Superintendencia de Bancos a intervenir a la Financiera Finajure, S. A., tampoco le fue notificada, razón por la cual dicha sentencia también debió ser considerada como no pronunciada, lo que despojaba a la Superintendencia de Bancos de calidad para representar a Financiera Finajure, S. A.;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Ricardo Fernando Cordero, planteó un medio de inadmisión por ante la corte a-qua, sustentado en la falta de calidad de la Superintendencia de Bancos para representar a la Financiera Finajure, S. A.; que ante dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de alzada, fue depositada la sentencia de fecha 17 de febrero de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se ordenó la liquidación de las operaciones y negocios de Financiera Finajure, S. A., designándose como liquidador al Superintendente de Bancos; que, tras haber examinado dicho documento, la referida corte decidió rechazar el medio de inadmisión planteado, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "Que a partir de esta sentencia que el Superintendente de Bancos de la República Dominicana, tenga calidad para tomar e incoar todas las acciones legales que tiendan a la protección primero de los activos que componen el patrimonio social de la Financiera cuya disolución se ordena, como la obligación, en la dicha calidad, para proceder y luego de la realización del activo, a pagar a los acreedores sociales de sus crédito"; que en ninguna parte de la sentencia impugnada ni en los documentos depositados en ocasión del recurso de casación que nos ocupa consta que Ricardo Fernando Cordero haya propuesto en apelación, los alegatos que plantea en el aspecto examinado en apoyo a su recurso de casación; que, ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, por ésta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede plantear ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, con relación al aspecto examinado, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Ricardo Fernando Cordero, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. Que en cuanto al primer aspecto del fallo criticado y su vinculación directa a la violación del derecho de defensa de raigambre eminentemente constitucional, es preciso destacar que por un lado reconoce que Ricardo Fernando Cordero, planteó una excepción de nulidad del acto de apelación, un medio de inadmisión por falta de calidad de la Superintendencia de Bancos y en cuanto al fondo el rechazo del Recurso de Apelación de su contraparte y, luego sostiene que en ninguna parte de la sentencia consta que dicho señor haya realizado los pedimentos cuya falta de ponderación invoca relativo a la ausencia de notificación y perención de la sentencia entonces apelada, por lo que el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, pero contrario a lo que sostiene la Suprema Corte de Justicia en la decisión impugnada, una simple ojeada a la sentencia No. 09-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en la parte final de la página No. 4 y en la primera parte de la página No. 5 recoge que ciertamente el señor Ricardo Fernando Cordero, solicitó la nulidad del acto de apelación, planteó un medio de inadmisión por falta de calidad de la Superintendencia de Bancos y el rechazo además del referido Recurso de Apelación; situación que no fue observada por la Primera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia conculcándole al hoy recurrente en Revisión constitucional, su sagrado Derecho de Defensa; que además una prueba irrefutable de la violación denunciada dimana del segundo considerando de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal (...)

b. Que no existe duda, que por la transcripción anterior se da por sentado que las conclusiones que niega la Suprema Corte de Justicia haberse articulado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, no solamente fueron sostenidas por conclusiones formales por el hoy recurrente, sino que la Corte de apelación de San Cristóbal, la reprodujo y la contestó en parte, por lo que es evidente que en la especie ha operado una violación al sagrado Derecho de Defensa; y mucho más gravoso aún, la desnaturalización de los hechos y del objeto de lo planteado por el recurrente, pues, su queja y agravio consistía en que habiéndole notificado a Financiera FINAJURE, S.A., mediante el Acto No. 248/2008, constitutivo de Notificación de la Sentencia, que el domicilio del señor Ricardo Cordero se establecía en el No. 20 de la calle Colón, San José de Ocoa, para eventuales acciones recursivas; y al momento en que Financiera FINAJURE, S.A., (Superintendencia de Bancos), radica el acto de apelación, lo hace en un domicilio distinto, generando con este accionar procesal la nulidad radical y absoluta del Acto de apelación marcado con el No. 118 / 2008, de fecha 25 de abril del año 2008, sin embargo dicha Corte para responder este medio, se baso en el acto No.348/2006, que es el que introduce la Demanda en Nulidad de Adjudicación, cuando el agravio planteado era dirigido al acto de apelación marcado con el No. 118/2008, de fecha 25 de abril del año 2008; por lo que a] haber obrado así, desconoció la tutela judicial efectiva llamada a observar y respetar por los jueces por disposición constitucional; hechos y circunstancias que no solo desnaturalizaron las conclusiones del entonces recurrente en cuanto al agravio dirigido al acto de apelación, sino que al circunscribir la motivación al acto primigenio de Demanda Introductiva de Demanda, conculcó el derecho de defensa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, suprimiendo el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, razón por la cual procede anular la sentencia impugnada.

c. Que así mismo por los hechos fijados en la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, se advierte que el hoy recurrente planteó que se declarara extemporánea la acción que se trataba; por lo que cuando la sentencia impugnada establece que no se puede plantear ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al Tribunal del cual proviene la decisión atacada, pone de manifiesto que dicho Tribunal no garantizó una tutela judicial efectiva, pues desconoció que a la Corte de Apelación de San Cristóbal se le planteó la inadmisibilidad de la acción por extemporánea y que la referida Corte respondió erradamente dicha solicitud; por lo que era deber de la Suprema Corte de Justicia pronunciarse sobre el medio de Casación invocado, y que al no haber obrado así ha violentado el artículo 69, ordinal 4, de la Constitución política de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la sociedad comercial Financiera Finajure, S. A. representada por su liquidador, el Superintendente de Bancos, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de manera subsidiaria, que se rechace el recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. [A]l respecto de la temporalidad del recurso en análisis, es necesario tomar en cuenta que el plazo fijado por las anteriores disposiciones para recurrir, empezó a correr el día siguiente al 21 del mes de diciembre del año 2012, fecha en que le fue notificada la sentencia objeto del presente recurso, según el acto de alguacil No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

789/2012, diligenciado por el ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, debidamente Registrada.

b. (...) el día 10 del mes de octubre del año 2016, fecha en que fue depositado el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, el plazo indicado en el Numero 1) del artículo 54 de la Ley 137-11, se encontraba ventajosamente vencido, y por lo tanto el mismo Recurso incoado por el señor Ricardo Fernando Cordero, deviene en ser inadmisibile por extemporáneo.

c. [E]n el desarrollo del motivo, que sustenta dicho recurso se observa, sin embargo que esos hechos le son atribuido por el propio recurrente a la entidad ahora recurrida, al indicar que la nulidad promovida en la Corte contra el acto que contiene el recurso de apelación, tenía como fundamento la notificación del mismo en una dirección distinta a la que previamente se había señalado.

d. (...) es preciso señalar, que aún cuando pudiera verificarse tal situación, la misma no generó al recurrente ningún perjuicio dado que a pesar de lo alegado, éste pudo presentar sus medios de defensa ante dicha Cámara, con lo cual quedó cubierto su sagrado derecho de defensa.

e. [E]n cuanto a la temporalidad o plazo fijado por el artículo 54 de la Ley 137-11, es procedente considerar que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente mediante acto de alguacil No. 789/2012, diligenciado por el ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 21 del mes de diciembre del año 2012. Si consideramos lo anterior como norma, entonces tendríamos que convenir que a la fecha en que fue depositado el recurso, los treinta días indicados por el artículo 54 de la Ley 137-11, ya estaba ventajosamente vencidos, de modo que en lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expuesto se identifica una causa de inadmisibilidad del recurso que se analiza.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 900, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por Ricardo Cordero, contra la Sentencia núm. 092009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
2. Acto núm. 789/2012, instrumentado por el ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante el cual le fue notificado al señor Ricardo Fernando Cordero la Sentencia núm. 900, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, se trata de que la Financiera Finajure, S. A. interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra del señor Ricardo Fernando Cordero, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, tribunal que rechazó la referida demanda.

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, la sociedad comercial Financiera Finajure, S. A. interpuso formal recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue acogido, revocó la sentencia recurrida y, en consecuencia, declaró nula y sin valor jurídico la Sentencia de adjudicación núm. 173, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, el treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008).

Ante tal eventualidad, el señor Ricardo Fernando Cordero interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En relación con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo primero que el tribunal evaluará es el medio de inadmisión planteado por la recurrida, sociedad comercial Financiera Finajure, S. A. representada por su liquidador, el Superintendente de Bancos, relativo a que el recurso es inadmisibile por extemporáneo.

b. El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, señor Ricardo Fernando Cordero, mediante el Acto núm. 789/2012, instrumentado por el ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

d. Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; resulta que entre la fecha de notificación [veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012)] y la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa [diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)] transcurrieron más de tres (3) años; es decir, que el plazo de treinta (30) días está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampliamente vencido; de manera que el medio de inadmisión invocado por el recurrido debe ser acogido, como al efecto se acogerá.

e. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por ser extemporáneos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara presidente, Leyda Margarita Piña Medrano primera sustituta y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Ricardo Fernando Cordero contra la Sentencia núm. 900, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), por ser extemporáneos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ricardo Fernando Cordero; a la parte recurrida, sociedad comercial Financiera Finajure, S. A. representada por su liquidador el Superintendente de Bancos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario